



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81 001 3333 002 2015 00182 02  
Demandante : Félix Antonio Giraldo Pineda  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca  
Medio de control : Ejecutivo  
Providencia : Auto ante impugnación

Se decide sobre la procedencia del recurso de apelación que presentó la parte demandante.

### ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 30 de agosto de 2019 (fl. 185-189), providencia de segunda instancia dentro de la cual decidió:

**"PRIMERO. ADICIONAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, con la siguiente determinación, y **CONFIRMAR** en todo lo demás que decidió dicha providencia:

*"Limítese la medida a la suma de \$27.515.827".*

2. El demandante pidió que se aclarara la referida providencia (fl. 191-192) en cuanto al valor fijado como límite de la medida de embargo, *"y si tal decisión implica que el crédito no puede ser actualizado a la fecha"*.

3. La Corporación Judicial decidió el 4 de octubre pasado (fl. 195-197), negar la solicitud de aclaración planteada, al encontrar que *"Así, la providencia no presenta ambigüedad o controversia o contradicción en su parte resolutive, ni entre ella con lo expuesto en la parte motiva, por lo que al respecto no existe ningún "motivo de duda" que permita acoger las solicitudes del demandante"*.

4. El demandante presentó recurso de apelación (fl. 199-202) contra las providencias del 30 de agosto y 4 de octubre de 2019.

5. Efectuado el traslado del recurso (fl. 203), la entidad no se pronunció.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede conceder el recurso de apelación que se radicó por la parte demandante?



## 2. Caso concreto

**2.1.** La parte demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA-, cuyo mandamiento de pago fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, y adelantado el proceso, se aprobó la liquidación del crédito y se decretaron embargos.

Después se profirió en primera instancia otra medida cautelar sobre un bien inmueble de la Unidad, decisión que apeló la ejecutada, recurso que el Tribunal Administrativo de Arauca resolvió el 30 de agosto de 2019, confirmándola y adicionando el límite del embargo. Esta providencia fue objeto de petición de aclaración por el demandante, la que se negó.

Como se observa, se plantea apelar el auto que decidió una apelación.

Significa que es improcedente el recurso instaurado.

En efecto, el Código General del Proceso (CGP), teniendo en cuenta que se trata de una acción ejecutiva, establece (Artículo 321) sobre la procedencia del recurso radicado, que *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)".*

Como quiera que los autos que se pretenden impugnar no fueron proferidos en primera instancia, pues se expidieron por el Tribunal Administrativo de Arauca al resolver en segunda instancia, carece de respaldo normativo el trámite procesal propuesto, y por consiguiente, no son susceptibles de nuevo recurso de apelación.

Por su parte y si se recurre al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las providencias que se cuestionan no están señaladas en forma enunciativa como apelables en el artículo 243 del CPACA, pues no son de aquellas *"a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, (...) cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia"*. Al igual que en el caso ya señalado del CGP, aquí también se precisa que los autos que se pide cuestionar no se expidieron por la Corporación Judicial en primera instancia, sino en el trámite de segunda instancia.

T tampoco se encuentran dentro de otras providencias que pueden ser apelables y que no están en dicho listado, como los establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado -Que también deben ser proferidos en primera instancia por los Tribunales Administrativos-, ya que no son de los que deciden excepciones previas (Artículo 180.6, CPACA), fijan o niegan la caución de una medida cautelar (Artículo 232,



CPACA), liquidan la condena (Artículo 193, CPACA), o resuelven la intervención de terceros (Artículo 226, CPACA).<sup>1</sup>

Con ello se corrobora la improcedencia del recurso que se instauró.

Además de lo anterior, el Código General del Proceso (CGP) es contundente al señalar que "La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Artículo 285); y como se demostró, no procede el de apelación contra el auto del 30 de agosto de 2019, que fue la providencia objeto de solicitud de aclaración.

De ahí que las providencias que se profieren en segunda instancia, como son aquellas que deciden un recurso de apelación, y es el caso específico que aquí se trata, no admiten una nueva impugnación a través de ese instrumento procesal.

Así, no es dable la apelación contra el auto que resolvió una apelación; y se agrega que ni el CGP ni el CPACA contemplan una tercera instancia. En consecuencia, se rechazará el nuevo recurso instaurado.

**2.2.** Por lo tanto, y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede conceder el recurso de apelación que radicó el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

#### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** por improcedente, el recurso de apelación que instauró el demandante.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
LUIS NORBERTO CERMEÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Síntesis efectuada en la sentencia C-329/15.

Fl. 206  
4:31 PM  
05 NOV 2019  
Rayza R



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

*[Faint handwritten signature]*